

Si la suma de las ayudas calculadas en base a dicha tabla superase las disponibilidades presupuestarias de la Junta de Extremadura, para este fin, y que ascienden a la cantidad de cuatrocientos millones de pesetas, se aplicará a las subvenciones por hectárea, el coeficiente corrector necesario para que ambas cifras concuerden.

2.—Los agricultores extremeños cultivadores de una explotación de viñedo que no tengan derecho a recibir subvención de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.º, o que teniéndolo no op-

ten por la subvención, tendrán acceso a una línea de crédito preferencial concertada entre la Junta de Extremadura y Entidades Financieras de la región. La cuantía máxima de superficie que podrá acogerse a dicha línea de crédito, será de 100 hectáreas de viñedo.

La cantidad máxima a otorgar como préstamo por las Entidades Financieras a cada agricultor vendrá dada en función del porcentaje de pérdidas que haya declarado y de acuerdo con la siguiente tabla:

INTERVALOS DE PERDIDAS (%) (i)	CUANTIA MAXIMA ( ₣/Ha )
$10 \leq i \leq 20$	15.000
$20 < i \leq 30$	30.000
$30 < i \leq 40$	35.000
$40 < i \leq 50$	40.000
$50 < i \leq 60$	45.000
$60 < i \leq 70$	50.000
$i > 70$	55.000

Las condiciones financieras base, y que figuran en el Convenio firmado entre la Junta de Extremadura y las Entidades Financieras son:

Intereses: El interés a pagar por el agricultor por el préstamo que se le conceda será como máximo del 4 %, correspondiendo a la Junta de Extremadura subvencionar el diferencial de interés fijado en el Convenio.

Amortización: La amortización de los préstamos se efectuará en 4 años, con un año de carencia.

3.—En función de las evaluaciones realizadas por la Consejería de Agricultura y Comercio, de la evolución del cultivo del viñedo durante la presente campaña, y de las declaraciones de daños presentadas y de acuerdo con las Organizaciones Profesionales, las declaraciones de daños presentadas por los viticultores serán rebajadas en una cuantía del 20 %, aplicándose a partir del porcentaje que se obtenga, las tablas establecidas en los artículos 1.º y 2.º.

4.—La presente Orden será de aplicación a aquellos viticultores extremeños que presentaron la declaración de daños y solicitud de ayudas al viñedo con anterioridad al día 15 de julio de 1986.

5.—Por la Dirección General de la Producción Agraria de la Consejería de Agricultura y Comercio, se dictarán las normas complementarias para la ejecución de la presente Orden.

6.—Esta Orden entrará en vigor el día siguiente

te de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Mérida a 6 de octubre de 1986.

El Consejero de Agricultura y Comercio,  
FRANCISCO AMARILLO DOBLADO

#### CONSEJERIA DE SANIDAD Y CONSUMO

*ORDEN de 17 de octubre de 1986, por la que se dan normas para la campaña 1986-87, sobre control sanitario de cerdos sacrificados para consumo familiar.*

La experiencia obtenida tras la regulación de las campañas sobre control sanitario del sacrificio de cerdos para consumo familiar, de años anteriores, justifica la publicación de la presente normativa para la campaña 1986/87, toda vez que la práctica de la matanza domiciliaria continúa siendo una actividad generalizada en la Comunidad Autónoma, y ateniendo a una situación excepcional al R. D. 3.263/76.

Esta Consejería de Sanidad y Consumo, haciendo uso de las facultades que le están conferidas, ha tenido a bien

#### D I S P O N E R :

Artículo 1.º—Se autoriza la campaña por esta

Consejería de Sanidad y Consumo, que se desarrolla desde el 1 de noviembre de 1986 al 30 de abril de 1987.

Artículo 2.º—La campaña se autoriza única y exclusivamente para la matanza de cerdos para el consumo familiar.

Artículo 3.º—La Consejería de Sanidad y Consumo delega en las Direcciones Provinciales de Salud de Badajoz y Cáceres, la autorización de la realización de la campaña en cada municipio.

Artículo 4.º—Los Alcaldes de los distintos municipios solicitarán la puesta en marcha de la campaña en sus respectivas localidades a la Dirección Provincial de Salud correspondiente.

Artículo 5.º—Los Ayuntamientos solicitantes tienen la obligación de organizar la campaña y la responsabilidad de su desarrollo en sus respectivos términos municipales.

Artículo 6.º—Los Ayuntamientos o Agrupaciones de Municipios presentarán en las Direcciones de Salud una solicitud, en la que deberá figurar:

6.1.—Justificante de la necesidad de la Campaña.

6.2.—Organización de la Campaña y forma en que se va a realizar.

6.3.—Personal y medios materiales para el desarrollo de la campaña, siendo imprescindible un triquinoscopio.

6.4.—El lugar de inspección donde puede realizarse, por el Veterinario Titular, el examen micrográfico.

Artículo 7.º—En todos los casos se cumplirá lo dispuesto en la Reglamentación Técnico-Sanitaria de Mataderos (Real Decreto 3.263/76), el Reglamento de Epizootias y demás disposiciones concordantes.

Artículo 8.º—Los Veterinarios Titulares realizarán:

8.1.—El reconocimiento de los cerdos en vivo, antes del sacrificio.

8.2.—La inspección de vísceras y canal (post-mortem).

8.3.—Análisis micrográfico.

8.4.—La comprobación de que los decomisos totales o parciales que se originen como consecuencia de la inspección realizada, serán destruidos adecuadamente, para evitar la vehiculación de enfermedades zoonóticas y epizooticas.

8.5.—El informe de las incidencias epizooticas se elevará a la Jefatura de Protección Animal correspondiente.

Artículo 9.º—El número de cerdos sacrificados por cada familiar será sólo el necesario para satisfacer las necesidades de consumo de la misma y deberá ser previamente autorizado por el Alcalde.

Artículo 10.—Todos los productos resultantes de estas matanzas se destinarán, únicamente al consumo familiar, quedando prohibida la venta de los mismos, tantos frescos como curados. Por lo que los Veterinarios Titulares no expedirán ninguna clase de documentos sanitarios que ampare la circulación de los productos.

Artículo 11.—Queda prohibido el destino de las canales, jamones, paletillas, embutidos y vísceras y cualquier producto de despiece para el abastecimiento de las carnicerías, industrias cárnicas y en general para la venta al público.

Artículo 12.—Las infracciones cometidas por particulares e industrias a la presente Orden serán sancionadas con arreglo a lo dispuesto en el Decreto 797/75; Real Decreto 1.945/83; Ley 26/84, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y demás disposiciones vigentes.

En cuanto a las industrias, además, podrán ser clausuradas preventivamente, si la naturaleza de la infracción lo aconseja, a reserva de la resolución del expediente.

Artículo 13.—Terminada la campaña, y dentro del mes de mayo de 1987, los Veterinarios Titulares remitirán a la Inspección Provincial de Sanidad Veterinaria correspondiente, un resumen por municipio de su competencia con las incidencias y desarrollo de la misma.

Artículo 14.—Las Inspecciones Provinciales de Sanidad Veterinaria, a través de la Dirección de Salud correspondiente, remitirán a la Consejería de Sanidad y Consumo, en el mes de junio de 1987, una memoria detallada del desarrollo de la campaña en su provincia.

Artículo 15.—Por las Direcciones de Salud se dará la mayor publicidad a esta normativa y se adoptarán las medidas necesarias para el mejor cumplimiento de la misma.

Artículo 16.—Esta normativa es independiente de lo que en materia de su competencia pueda dictar la Consejería de Agricultura.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

En Mérida a 17 de Octubre de 1986.

El Consejero de Sanidad y Consumo,  
ALFREDO GIMENO ORTIZ